



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-200/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ  
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que confirma** el acuerdo INE/CG1551/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, en el que sancionó al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí por irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, al estimarse que fue exhaustivo y que fundó y motivó su decisión, sin que el recurrente controvierta frontalmente las razones que expuso para descartar que las quejas que presentó durante el procedimiento de fiscalización contra su personal lo eximan o releven de su deber de cumplir sus obligaciones en la materia, en cuanto al reporte y comprobación de recursos.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.1.1. Resolución impugnada .....	5
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala .....	6
4.1.3. Cuestión a resolver .....	7
4.2. Decisión .....	7
4.3. Justificación de la decisión .....	8
4.3.1. El Consejo General del <i>INE</i> fue exhaustivo, fundando y motivando su determinación, sin que el <i>PRD</i> controvierta las razones brindadas en el acuerdo impugnado .....	8
5. RESOLUTIVO .....	18

### GLOSARIO

---

<sup>1</sup> En cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala en el recurso de apelación SM-RAP-6/2021.

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Primera determinación de fiscalización.** El quince diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen consolidado INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG646/2020, en la que sancionó al *PRD* en el Estado de San Luis Potosí por irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

2

**1.2. Primer recurso de apelación.** Inconforme con la determinación, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el *PRD* interpuso recurso de apelación, integrándose el expediente SM-RAP-6/2021.

En él, por sentencia dictada el veintiocho de enero, esta Sala modificó, en la materia de controversia, los actos controvertidos, al estimarse que la autoridad administrativa no fundó y motivó debidamente su decisión, al no haber sido exhaustiva en valorar las respuestas brindadas por el recurrente al segundo oficio de observaciones. Por lo que se instruyó emitir una nueva determinación.

**1.3. Segunda determinación de fiscalización.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, el treinta de septiembre, el Consejo General del *INE* emitió el acuerdo INE/CG1551/2021.

**1.4. Segundo recurso de apelación.** Contra esa determinación, el cuatro de octubre, el *PRD* presentó recurso de apelación, cuyas constancias se recibieron en esta Sala el once de octubre, integrándose el expediente en el que se actúa.



## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por controvertirse una determinación emitida por el Consejo General del *INE* en cumplimiento a una sentencia de este órgano jurisdiccional, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado y la resolución relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio anual dos mil diecinueve, en la que impuso diversas sanciones al *PRD*, en su carácter de partido político nacional con acreditación en el Estado de San Luis Potosí, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVII, y 176, fracción I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y tomando como orientador el criterio establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

## 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión del diecinueve de octubre.

3

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

El recurso tiene origen en la impugnación presentada por el *PRD* contra el dictamen consolidado *INE/CG643/2020* y la resolución *INE/CG646/2020* del Consejo General del *INE*, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve en el Estado de San Luis Potosí, y en la cual le impuso diversas sanciones.

Las conclusiones controvertidas por el partido, cuyas faltas sustanciales o de fondo se calificaron como graves ordinarias y las cuales se sancionaron con la reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponde por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades

ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que en cada caso se precisa, son las siguientes:

N°	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
<b>b) Conclusiones en las que se vulnera el artículo 127, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización</b>			
1.	3-C11-SL	Omitir presentar muestras o evidencia fotográfica de los bienes y servicios adquiridos por un monto de \$561,208.00.	<b>\$561,208.00</b> (100% del monto involucrado)
2.	3-C14 BIS-SL	Omitir comprobar los gastos realizados por concepto de renta de vehículos, renta de planta generadora y alimentos, por un monto de \$242,520.00.	<b>\$242,520.00</b> (100% del monto involucrado)
3.	3-C24-SL	Omitir comprobar un gasto del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$58,884.51.	<b>\$58,884.51</b> (100% del monto involucrado)
<b>d) Conclusiones en las que se vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP, así como los artículos 25 numeral 7, 27 y 28, del Reglamento de Fiscalización</b>			
4.	3-C15-SL	Realizar egresos de forma sobrevaluada por un importe de \$37,600.01.	<b>\$37,600.01</b> (100% del monto involucrado)
5.	3-C26-SL	Realizar egresos de forma sobrevaluada por un importe de \$66,329.35.	<b>\$66,329.35</b> (100% del monto involucrado)
6.	3-C31-SL	Realizar egresos de forma sobrevaluada por un importe de \$431,293.68.	<b>\$431,293.68</b> (100% del monto involucrado)
<b>e) Conclusión en la que se vulnera el artículo 25, numeral 1, incisos a) y n), en relación con el artículo 3, numeral 1, de la LGPP</b>			
7.	3-C17-SL	Realizar operaciones con un proveedor que según su Acta Constitutiva tiene entre sus socios a un empleado del partido político, lo cual cae en el supuesto de conflicto de intereses por un monto de \$1,351,748.41.	<b>\$405,524.52</b> (30% del monto involucrado)
<b>f) Conclusión en la que se vulneran los artículos 152 Fracción I, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 163, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización</b>			
8.	3-C18-SL	Omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2019, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$718,306.93.	<b>\$1,077,460.40</b> (150% del monto involucrado)
<b>g) Conclusión en la que se vulnera el artículo 152 Fracción I, inciso f), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí</b>			
9.	3-C27-SL	Omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2019 correspondiente al rubro de jóvenes, por un monto de \$333,632.29.	\$500,448.44 (150% del monto involucrado)
<b>m) Conclusión en la que se vulnera el artículo 152 Fracción I, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 163, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización</b>			
10.	3-C23-SL	Omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2019, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$716,087.20.	\$1,074,130.80

4

En desacuerdo con la acreditación y las sanciones impuestas en dichas conclusiones, el PRD presentó recurso de apelación ante esta Sala, integrándose el expediente SM-RAP-6/2021.

En la sentencia de ese medio de defensa, este órgano de decisión modificó los actos impugnados, al estimar que la autoridad fiscalizadora no fundó ni motivó debidamente su determinación, al no haber sido exhaustiva en el análisis de la respuesta brindada por el partido al segundo oficio de observaciones para acreditar el reporte y comprobación de los gastos relacionados en las referidas conclusiones, en la cual le indicó que desconocía las operaciones contables que le fueron observadas y acompañó las quejas en materia de fiscalización que instó para aclarar lo que éste juzgó un indebido uso de sus recursos por parte del personal encargado de las finanzas a nivel estatal, cuyo conocimiento está a cargo de la *Unidad Técnica*.



Se indicó en la sentencia que la presentación de estas quejas no motivó que la propia *Unidad Técnica*, pese a tener conocimiento de ellas, indicara razonada y suficientemente en el dictamen consolidado los alcances o efectos legales que, en materia de fiscalización tienen.

Por lo que se instruyó al Consejo General del *INE* emitir una nueva determinación en la que valorara lo manifestado por el recurrente, analizara las circunstancias especiales que detalló y la justificara debidamente.

#### 4.1.1. Resolución impugnada

En acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala en el recurso de apelación SM-RAP-6/2021, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo INE/CG1551/2021, en el que, respecto de las conclusiones relacionadas impuso las mismas sanciones precisadas al partido político apelante.

Lo anterior, al considerar que la respuesta dada al segundo oficio de errores y omisiones era insuficiente para considerar que el *PRD* cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Al efecto, en el examen de cada una de las conclusiones, la autoridad precisó que el recurrente partía de la premisa errónea de que la presentación de una queja en materia de fiscalización fuese suficiente para evitar el pronunciamiento respecto de lo reportado por el propio instituto político durante el ejercicio revisado.

Se destacó que la conclusión del procedimiento de revisión de informes no está supeditado a la resolución de un procedimiento de queja, dado que tienen naturaleza diversa, de conformidad con lo decidido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso SUP-RAP-24/2018.

Por lo que, si en la respuesta referida informó que interpuso quejas ante la *Unidad Técnica*, no le impedía pronunciarse sobre las irregularidades acreditadas, ya que las operaciones reportadas en el *SIF* se realizaron por personas a quienes el partido otorgó facultades para ello, lo cual resultaba insuficiente para tener por atendidas las observaciones o para postergar el pronunciamiento correspondiente.

Asimismo, en el acuerdo se expuso que, en materia de fiscalización, los sujetos obligados son directamente responsables de su actuar y, en tratándose de partidos políticos, son estos a quienes corresponde presentar ante la

autoridad fiscalizadora los informes anuales de gasto ordinario correspondiente.

Atento a ello, precisó que, para desvincularse de las *conductas ilícitas* que éstos realicen, pueden deslindarse, conforme a lo previsto en la jurisprudencia 17/2010 de este Tribunal Electoral, de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE<sup>2</sup>.

Siendo que, en el caso, las quejas presentadas ante la *Unidad Técnica* no tenían el alcance de considerarlas como tal, al no actualizarse cuatro de las cinco condiciones requeridas por dicha jurisprudencia.

Adicionalmente, la autoridad responsable indicó, en cuanto a los alcances que, en materia de fiscalización, tiene la presentación de las dos quejas que el *PRD* demostró haber instado ante la *Unidad Técnica* contra diversos miembros del Comité Ejecutivo Estatal en San Luis Potosí, por la presunta simulación de operaciones, que éstos no son personas reconocidas como sujetos obligados en materia de fiscalización, por lo que, no resultaba jurídicamente posible sancionarlos.

**6** Por último, en lo que ve a la viabilidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización en la revisión de informes, razonó la autoridad que ello no se traduce en una extensión del procedimiento de fiscalización, pues las violaciones a la legislación electoral de la materia que se acrediten durante esa revisión traen aparejada una sanción, la cual no puede estar *sub judice* a los primeros –procedimientos administrativos sancionadores– que, en su caso se promuevan.

En ese sentido, el Consejo General del *INE* concluyó que las faltas observadas en el dictamen consolidado relativo al procedimiento administrativo de revisión de informes subsisten, a pesar de las quejas presentadas por el *PRD*, descartándose que resultara procedente iniciar procedimientos oficiosos, con independencia de que se continúe con la sustanciación de los procedimientos de queja instados por el *PRD*.

#### **4.1.2. Planteamientos ante esta Sala**

---

<sup>2</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, pp. 28 y 29.



Inconforme con lo decidido por el Consejo General del *INE* en el acuerdo impugnado, el *PRD* hace valer los siguientes agravios:

- a) No se fundó y tampoco se motivó la determinación, toda vez que no se especificó con precisión algún precepto jurídico, sino que se sustentó en un precedente de Sala Superior que no resulta aplicable al caso, al haberse emitido en el año dos mil dieciocho, es decir, tres años antes o de manera previa a la resolución de esta Sala de la cual derivó.
- b) La autoridad responsable no acató las directrices dadas en la sentencia del recurso de apelación SM-RAP-6/2021, ya que dejó de indicar por qué, pese acreditarse que el partido presentó quejas ante la *Unidad Técnica*, las faltas observadas subsistían y tampoco señaló si, a partir de los hechos en ellas denunciados, podía actualizarse la violación a la normativa en materia de fiscalización.
- c) Además, nada se dijo respecto del estado que guardan dichas quejas, y no se analizaron de manera exhaustiva las pruebas que a ellas se acompañaron.
- d) Incorrectamente se analizaron las quejas como un deslinde de responsabilidad.

7

#### 4.1.3. Cuestión a resolver

Los agravios expuestos se analizarán de manera conjunta, toda vez que parten de una misma base, consistente en que la conclusión de la autoridad de descartar que las quejas presentadas por el *PRD* no tienen el alcance de eximirlo de responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización es incorrecto, por lo que esta Sala deberá definir si el consejo General del *INE* fue exhaustivo al observar lo que en la resolución de la que derivó el acto que se reclama se instruyó y, derivado de ello, si fundó y motivó la decisión.

#### 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, toda vez que el Consejo General del *INE* fue exhaustivo, fundando y motivando la determinación de descartar que las quejas presentadas por el *PRD* durante el procedimiento de fiscalización contra su personal por la posible simulación de operaciones contables lo eximan o releven de su deber de cumplir sus

obligaciones en la materia, sin que el partido controvierta frontalmente las razones que la sustentan.

Además, el recurrente parte de la premisa inexacta de que, en la sentencia dictada en el recurso SM-RAP-6/2021 de la que derivó el acto que reclama, implícitamente, esta Sala descartó la aplicabilidad de todo precedente o decisión que date de una fecha previa o anterior y que, por ello, resultara improcedente invocar en la resolución que se revisa, el criterio de interpretación perfilado, pues los alcances jurídicos de las quejas o de los procedimientos atinentes no fue materia de pronunciamiento en esa primera decisión.

#### **4.3. Justificación de la decisión**

##### **4.3.1. El Consejo General del *INE* fue exhaustivo, fundando y motivando su determinación, sin que el *PRD* controvierta las razones brindadas en el acuerdo impugnado**

El partido apelante expresa que la autoridad responsable no fue exhaustiva, porque dejó de pronunciarse sobre el estatus que guardan las quejas que ante la *Unidad Técnica* presentó y que no fundó y tampoco motivó su actuar, por lo que inobservó las directrices brindadas por esta Sala en la sentencia del diverso recurso de apelación SM-RAP-6/2021.

Afirma que en el acuerdo impugnado no se identificó el precepto jurídico aplicable para sustentar la determinación sobre el alcance que las quejas citadas tienen en materia del procedimiento de revisión de informes y que, indebidamente, se basó en un precedente de dos mil dieciocho, por ser anterior a la fecha de la resolución de la que derivó el cumplimiento y que esta Sala desestimó.

**No le asiste razón al *PRD***, toda vez la autoridad actuó conforme lo ordenado por esta Sala Regional, sin que las razones que expuso para justificar su decisión sean controvertidas frontalmente, como enseguida se expone.

En la sentencia del recurso citado emitida el veintiocho de enero, este órgano de decisión consideró que la *Unidad Técnica* no fundó ni motivó debidamente el dictamen consolidado, al no haber sido exhaustiva en el análisis de la respuesta brindada por el partido al segundo oficio de observaciones para acreditar el reporte y comprobación de los gastos relacionados en las diez conclusiones, en la cual indicó que desconocía las operaciones contables que



le fueron observadas y acompañó las quejas en materia de fiscalización instadas contra personal del partido en el Estado de San Luis Potosí, por la presunta simulación de operaciones contables.

De ahí que se estimó procedente modificar el dictamen consolidado y la resolución en esa oportunidad impugnados, a fin de que se valorara la respuesta destacada y el Consejo General del *INE* emitiera una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, indicara los alcances que, en materia de fiscalización, tiene la presentación de quejas que el recurrente demostró haber instado ante la *Unidad Técnica*.

Para lo cual, la autoridad *podría* tomar en cuenta, entre otros planteamientos, si con las quejas:

- Considerando el marco legal aplicable, qué efecto tienen las razones dadas para buscar justificar el incumplimiento de lo observado, o bien, por qué el partido debía, aun en un supuesto como el que se adujo, comprobar dichas operaciones y, en su caso, de ser procedente, imponer la sanción que corresponda a lo derivado de los hechos expuestos.
- Si procedía o no dar distinto tratamiento a las operaciones observadas y, en su caso, tener por configurada una falta o infracción distinta.

9

Adicionalmente, se indicó en la sentencia que, con base en las atribuciones de la autoridad y de estimarlo procedente, al tener conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en la materia, la podía iniciar procedimientos oficiosos o de cualquier otra índole para conocer el origen o destino de los recursos.

En acatamiento a la sentencia dictada por este órgano de decisión, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo INE/CG1551/2021, en el que, respecto de las diez conclusiones controvertidas, sancionó al partido político apelante.

Lo anterior, al considerar que la respuesta que el *PRD* dio al segundo oficio de errores y omisiones sobre la presentación de quejas contra su personal, por la posible simulación de operaciones contables, era insuficiente para considerar que cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización.

En el examen de cada una de las conclusiones, la autoridad precisó que el recurrente partía de la premisa errónea de que la presentación de una queja en materia de fiscalización fuese suficiente para evitar el pronunciamiento

respecto de lo reportado por el propio instituto político durante el ejercicio revisado.

Se destacó en el acuerdo que la conclusión del procedimiento de revisión de informes no está supeditado a la resolución de un procedimiento de queja, dado que tienen naturaleza diversa, de conformidad con lo decidido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-24/2018.

Se apuntó que, respecto del procedimiento de revisión de informes, en el precedente se indicó que tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en sus respectivos informes, de manera que la autoridad ejerce una facultad comprobatoria con el propósito de verificar si la información aportada permite corroborar el origen, monto y destino de los recursos.

Por lo que, frente a un ingreso o gasto debidamente reportado, la autoridad califica como válido el registro del sujeto fiscalizado, o bien, garantiza su derecho de audiencia para que pueda subsanar irregularidades, concluyendo el procedimiento con una resolución en la que se declara satisfactorio el reporte de ingresos y gastos o, en su caso, se impongan las sanciones respectivas.

10

Puntualizó la autoridad responsable que el **procedimiento administrativo de revisión** se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien pueden realizarse visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que, en ellos, la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado en los primeros.

Por su parte, respecto del **procedimiento administrativo sancionador**, se señaló que la Sala Superior definió que, aunque éstos también versan sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, su inicio se da de forma distinta a un procedimiento administrativo de revisión de informes.

Los primeros pueden iniciarse a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, de manera oficiosa cuando el Consejo General del *INE*, la Comisión de Fiscalización del *INE* o la *Unidad Técnica* tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa



electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en los segundos, es decir, en los procedimientos de revisión de los informes.

Con base en lo anterior, en el acuerdo impugnado se señaló que la autoridad fiscalizadora ejerció sus facultades de comprobación a partir de lo reportado por el *PRD*, y al advertir irregularidades, emitió oficios para que subsanara errores u omisiones, o bien, manifestara lo que a su interés conviniera.

Por lo que, si en respuesta informó que interpuso quejas ante la *Unidad Técnica*, no le impedía pronunciarse sobre las irregularidades acreditadas, ya que las operaciones reportadas en el *SIF* se realizaron por personas a quienes el partido otorgó facultades para ello, lo cual resultaba insuficiente para tener por atendidas las observaciones o para postergar el pronunciamiento correspondiente, pues se está ante hechos reconocidos y, por ende, plenamente acreditados, en términos del artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>3</sup>.

Asimismo, en el acuerdo se expuso que, en materia de fiscalización, los sujetos obligados son directamente responsables de su actuar y, en tratándose de partidos políticos, son estos a quienes corresponde presentar ante la autoridad fiscalizadora los informes anuales de gasto ordinario correspondiente, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiarlos y los cuales deben estar debidamente registrados y comprobados en su contabilidad, como lo dispone el *Reglamento de Fiscalización* en los artículos 22 y 255.

Por lo que, atento a ello, determinó que el *PRD*, como sujeto obligado, era responsable por las irregularidades encontradas en el procedimiento de revisión del informe anual, ya que las personas que cargaron las operaciones en el *SIF* lo hicieron a su nombre y representación.

Para arribar a esa conclusión, la autoridad tomó en consideración un diverso precedente de la Sala Superior, el recurso SUP-RAP-79/2020, en el que se definieron las *metodologías o sistemas de normas*, a partir de las cuales el derecho atribuye responsabilidad de un hecho a una persona moral o jurídica,

---

<sup>3</sup> Artículo 14.

Hechos objeto de prueba

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

a saber, el principio de agencia o de *respondeat superior*, el de dirección y el de responsabilidad funcional u holística.

Señaló que la sentencia de ese recurso, se indicó que este sistema de atribución se basa en propios procedimientos internos de cada persona jurídica, sistemas de operación de la corporación e, incluso, en la manera general y reglamentaria de proceder de sus administradores o agentes, por lo que esta manera de atribuir responsabilidad se centra en crear los incentivos adecuados para evitar la comisión de ilícitos por parte de sus directivos, agentes y representantes, de forma que deja de lado el asunto de la culpabilidad de la persona natural para enfatizar la importancia de la estructura corporativa en sus procesos de gestión, dirección y vigilancia.

De ahí que, la persona jurídica sería responsable de los actos que fueron realizados en el desarrollo de ciertas atribuciones cuando la persona representante o agente de la primera, al momento de su comisión, contaba con un deber de ejercer la función de dirección, inspección o supervisión de las actividades.

12

Así, en caso de que la persona jurídica no cumpliera con su deber de prevención, control y vigilancia de sus directivos y agentes por falta de cuidado, en su calidad de garante, daría lugar a una responsabilidad por omisión, la cual, generalmente, se asocia con la *culpa in vigilando* [culpa por vigilar o culpa indirecta].

Sistema de responsabilidad que se trasladaba a los partidos políticos, ya que son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas a ellos, de conformidad con el artículo 212 del *Reglamento de Fiscalización* y el criterio sustentado en la tesis relevante de este Tribunal Electoral, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES<sup>4</sup>.

Atento a ello, precisó que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, por lo

---

<sup>4</sup> Tesis XXXIV/2004, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 754 a 756.



que, para desvincularse de las *conductas ilícitas* que éstos realicen –como exculpante o eximente de responsabilidad– pueden deslindarse.

Actuación, el deslinde, que ha de observar diversos requisitos –eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad–, previstos en la jurisprudencia 17/2010 de este Tribunal Electoral, de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE<sup>5</sup>.

Siendo que, en el caso, las quejas presentadas ante la *Unidad Técnica* no tenían el alcance de considerarlas como tal, al no actualizarse cuatro de las condiciones requeridas.

Ello, toda vez que, si bien se acreditaba la juridicidad porque haberse presentado ante la autoridad que las conocería, no fueron oportunas, porque los resultados de la auditoría externa del partido se dieron a conocer el doce de agosto de dos mil veinte y las quejas se presentaron el treinta de octubre y el seis de noviembre de ese año, no son idóneas, porque no implican una extensión del procedimiento de fiscalización; tampoco son eficaces, ya que no se realizaron actos tendentes para el cese de la conducta irregular, como es la revocación de los permisos del *SIF*; y no resultan razonables, pues en las quejas, el partido actúa como quejoso y, a la vez, como denunciado.

13

Se resaltó en el acuerdo impugnado que, a pesar de lo expresado por el *PRD*, respecto de la responsabilidad de personas específicas en la comisión de las conductas reprochadas, lo cierto es que éstas son válidamente imputadas al partido, pues es él el sujeto obligado responsable de los informes anuales sobre sus actividades ordinarias y garante del actuar, tanto de sus miembros como de las personas relacionadas con sus actividades, si inciden en el cumplimiento de sus funciones.

Adicionalmente, la autoridad responsable indicó, en cuanto a los **alcances que, en materia de fiscalización, tiene la presentación de las dos quejas que el *PRD* demostró haber instado** ante la *Unidad Técnica* [INE/Q-COF-UTF-60/2020-SLP e INE/Q-COF-UTF-65/2020-SLP] contra diversos miembros del Comité Ejecutivo Estatal en San Luis Potosí, por la presunta simulación de operaciones, que éstos no son personas reconocidas como

---

<sup>5</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, pp. 28 y 29.

sujetos obligados en materia de fiscalización, por lo que, no resultaba jurídicamente posible sancionarlos por la comisión de la irregularidad denunciada y reiteró que se trataba de un caso *sui generis*, en el que, para la autoridad fiscalizadora, *quejoso y denunciado* es la misma persona jurídica – el propio partido–.

Conclusión que sustentó en los artículos 43, párrafo 1, inciso uu), 35, párrafos 2, 3 y 5, 40 y 277, del *Reglamento de Fiscalización*.

Agregó que la obligación de los partidos políticos (de todos sus Comités) de entregar de forma correcta sus informes de origen y uso de recursos se encuentra regulada en el artículo 25 párrafo 1, inciso v), de la *LGPP*, y que el numeral 59 de dicha Ley señala que cada instituto político es responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad.

De ahí que, si bien, el manejo de los recursos y el registro de las operaciones del ejercicio dos mil diecinueve se realizó por personal adscrito al órgano responsable de la administración del patrimonio, recursos financieros y de la presentación de los informes del *PRD*, no podría considerarse que, por ello, se suple la responsabilidad del partido como sujeto jurídico obligado, al cual le corresponden derechos y obligaciones.

14

Determinación que, como se indicó en el acuerdo, era coincidente con lo decidido por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral en el recurso de apelación SG-RAP-88/2017.

Con base en lo resuelto en ese medio de defensa, indicó que los sujetos obligados no son relevados de responsabilidad sobre el manejo que terceros realicen en el *SIF*, respecto de sus operaciones contables, ya que dicha colaboración es de carácter instrumental para el despliegue de actos jurídicos por parte los primeros, sin que implique una responsabilidad solidaria.

De ahí que no podía considerarse como excepción legal, para la comprobación de operaciones, el hecho en el que el *PRD* se acuse así mismo de haber cometido conductas violatorias de la normatividad electoral en materia de fiscalización y tampoco que resulte procedente la suspensión del proceso de fiscalización hasta el momento en que se deslinden las personas físicas integrantes de dicho instituto político de la posible responsabilidad partidaria, civil o penal que, en su caso, recaiga a sus actos.



Por tanto, el Consejo General del *INE* consideró como *inválido* que el recurrente, a través de los quejosos, pretenda desconocer operaciones que de facto reconoce como propias al imputárselas a quienes en su momento actuaron como directivos y empleados del mismo partido político, en quien, como persona jurídica, finalmente recae la responsabilidad.

Por último, en lo que ve a la **viabilidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización** en la revisión de informes, sean anuales o de campaña, razonó la autoridad que, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior al decidir el recurso SUP-RAP-719/2017 y acumulados, ello no se traduce en una extensión del procedimiento de fiscalización, pues las violaciones a la legislación electoral de la materia que se acrediten durante esa revisión traen aparejada una sanción, la cual no puede estar *sub judice* a los primeros –procedimientos administrativos sancionadores– que, en su caso se promuevan.

Destacó la autoridad que, aun cuando, actualmente, está en curso una investigación a cargo de la *Unidad Técnica*, su finalidad es acreditar el debido reporte de ingresos y gastos denunciados distintos a los reportados por el *PRD* en el informe anual del ejercicio dos mil diecinueve, sin que pudiera tener el alcance de considerar que, a través de la interposición de las quejas se reponga o se extienda el procedimiento de revisión, como tampoco trasladar la carga de la prueba a la autoridad instructora.

En ese sentido, por las razones expresadas, el Consejo General del *INE* concluyó que las faltas observadas en el dictamen consolidado relativo al procedimiento administrativo de revisión de informes subsisten, a pesar de las quejas presentadas por el *PRD*, por lo que no es dable dar distinto tratamiento a las operaciones detectadas en él, salvo que en el procedimiento de queja se advirtieran irregularidades adicionales a las que fueron materia de pronunciamiento.

Descartándose en el acuerdo controvertido que resultara procedente iniciar procedimientos oficiosos, **con independencia de que se continúe con la sustanciación de los procedimientos de queja instados por el *PRD***, respecto a los hechos que no fueron materia de pronunciamiento en el dictamen consolidado INE/CG643/2020 y en la resolución INE/CG646/2020.

Para esta Sala, contrario a lo que expone el partido recurrente, el actuar del Consejo General del *INE* fue exhaustivo, ya que observó las directrices que esta Sala dio en la sentencia del recurso SM-RAP-6/2021, pues indicó que,

aun cuando las quejas se encontraban en sustanciación, para fines de fiscalización, sólo se analizarían hechos o conductas ajenas a aquellas que se abordaron en el dictamen y la resolución destacada.

Asimismo, como se hizo patente de las consideraciones relacionadas en este fallo, la autoridad expuso con claridad, a partir de la distinción de la naturaleza de los procedimientos de queja y de los de revisión de informes, que los primeros no tenían el alcance pretendido por el recurrente, en cuanto a eximirlo de su responsabilidad, ya que los sujetos obligados en la rendición de informes de ingresos y gastos son los partidos políticos, no su personal que actúa, con autorización del propio partido, de manera instrumental para el reporte comprobación, por lo que, atento a la normativa de la materia, no es sujeto de responsabilidad.

En ese sentido, el hecho de que la autoridad no hubiese analizado las pruebas aportadas con las quejas respectivas atendió al criterio que en el acuerdo definió respecto de su alcance, conforme al cual, no es dable afirmar que estaba llamada a valorarlas.

Por otra parte, en cuanto a la alegada falta de fundamentación y motivación de la determinación, se tiene que tampoco le asiste razón al inconforme, ya que, como se demostró, el Consejo General del *INE* brindó las razones de hecho y de derecho que estimó aplicables para descartar que las quejas presentadas por el *PRD* durante el procedimiento de fiscalización contra su personal por la posible simulación de operaciones contables lo eximieran o relevaran de su deber de cumplir sus obligaciones en la materia.

16

La conclusión se sustentó en diversos preceptos de la *LGPP* y del *Reglamento de Fiscalización*, así como en tesis, jurisprudencias y precedentes de este Tribunal Electoral, sin que el solo hecho de que uno de estos últimos date de una fecha previa o anterior a la del dictado de la sentencia de esta Sala tenga el alcance de considerar que el criterio de interpretación en perfilado en la sentencia del recurso SUP-RAP-24/2018 no resulte aplicable al caso.

Ello, pues el recurrente parte de la premisa inexacta de que, atendiendo a esa circunstancia, no resulta procedente invocarlo; en su percepción, en la resolución del recurso del que derivó el cumplimiento, este órgano jurisdiccional, implícitamente, descartó que resultara aplicable, sólo por el hecho de ser anterior al año dos mil veintiuno.



Lo inexacto del planteamiento radica en que, en esa primera decisión de esta Sala, únicamente se tuvo por demostrada la falta de exhaustividad en el examen de las respuestas que el *PRD* brindó durante la etapa de observaciones, la cual el recurrente planteó como agravio, sin que los alcances jurídicos de las quejas o de los procedimientos atinentes fuese materia de pronunciamiento.

De ahí que la autoridad tenía expedita la vía para analizar su legalidad, conforme al marco jurídico que estimara aplicable.

En ejercicio de esa libertad para resolver con plenitud de sus facultades sobre los alcances de las quejas, la autoridad podía, de estimarlo procedente, considerar tres aspectos concretos que en la sentencia se destacaron y los cuales se relacionaron en líneas previas, pero que, por la importancia que revisten, se traen a cita:

- Considerando el marco legal aplicable, precisar qué efecto tienen las razones dadas por el partido para justificar el incumplimiento de lo observado, o bien, por qué debía comprobar las operaciones y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.
- Si debía darse un tratamiento distinto a las operaciones observadas o si daban lugar a una infracción diversa.
- De así estimarlo, iniciar procedimientos oficiosos.

17

Las tres directrices que podían perfilar el actuar de la autoridad fueron atendidas en el acuerdo impugnado; en él, el Consejo General del *INE* brindó las razones por las cuales concluyó que el *PRD* estaba llamado a cumplir las obligaciones en materia de fiscalización, con independencia de las quejas que instó, indicó por qué no se actualizaba una eximente de responsabilidad y determinó que no procedía iniciar procedimientos adicionales.

En el examen del primer aspecto referido, aun cuando en el acuerdo quedó definido que un procedimiento de queja y un procedimiento de revisión de informe ven a un mismo fin, pero tienen naturaleza distinta, dio como razón adicional que era viable que los partidos, pese a ser sujetos obligados en la rendición de informes, pueden deslindarse de responsabilidad.

Por ello, verificó si era posible considerar dichas quejas como un acto de deslinde, lo cual desestimó, al considerar que no se actualizaban cuatro de las cinco condiciones que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral exige

–eficacia, idoneidad, oportunidad y razonabilidad, ya que sólo se cumplía el de juridicidad–.

Las razones que la autoridad brindó para justificar su decisión no son controvertidas por el partido político recurrente, por lo que, al haberse desestimado el agravio de falta de exhaustividad, así como el de fundamentación y motivación, en los términos precisados, lo procedente sea **confirmar** el acuerdo controvertido.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO. Se confirma** el acuerdo impugnado.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*